

Expediente Núm. 181/2018
Dictamen Núm. 259/2018

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2018, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de julio de 2018 -registrada de entrada el día 12 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños materiales sufridos en su vehículo tras colisionar con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de marzo de 2016, un procurador, que dice actuar en nombre y representación de una compañía de seguros, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocasionado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Expone que el 24 de abril de 2015 se produjo un accidente en la carretera AS-112, de Ujo a Cabañaquinta, "a la altura del km 8,5 (sentido descendente)", cuando un vehículo "se vio repentinamente sorprendido por la irrupción en la calzada de un jabalí no pudiendo evitar colisionar contra el mismo, ocasionándose importantes desperfectos en el vehículo y lesiones en su ocupante".

Según refiere, aunque en el atestado instruido por la Guardia Civil "se constata la existencia de señalización P-24 en el km 11 (esta) no cubre el tramo del accidente, ya que no está dotado de placa complementaria de kilometraje, y ello lo confirma la inexistencia de señal alguna en dirección contraria; es decir, en sentido Cabañaquinta, en el que no consta señalización de peligro hasta el km 11, estando exento de peligro específico por lo tanto el km 8,5 donde se produce el siniestro, no siendo viable que exista peligro en un sentido y en otro no, al tratarse de una carretera convencional de calzada única sin separación alguna entre los carriles de circulación".

Denuncia "la grave negligencia y responsabilidad por parte de la Consejería en relación con la falta de diligencia en la conservación de la carretera referida, no existiendo señalización de peligro específica en el punto kilométrico afectado, ni valla cinagética tendente a la evitación de la irrupción en la calzada de animales". Añade que "el accidente podría haber sido evitado si las medidas de conservación y mantenimiento de la vía hubieran sido correctamente adoptadas por la Administración".

Pone de manifiesto que la reclamación "se hace por subrogación en los derechos de su asegurado".

Finalmente, señala que debido al accidente el vehículo sufrió "diversos daños cuya reparación ascendió a la cantidad total de 3.861,10 €", que -según indica- fue abonada por la aseguradora a la que representa "de conformidad con la póliza de seguro de daños propios (todo riesgo) concertada para el referido vehículo". Además, "resultó lesionada la ocupante del vehículo (...), siendo indemnizada por mi representada en la cantidad de 4.634 €, de los cuales 3.510 € corresponden a días de incapacidad (25 impeditivos y 50 no

impeditivos) y secuelas (4 puntos por síndrome postraumático cervical) y 1.124 € a los gastos médicos derivados del tratamiento (...) recibido". Con base en ello, solicita una indemnización de ocho mil cuatrocientos noventa y cinco euros con diez céntimos (8.495,10 €).

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos y con facultades especiales otorgado ante notario. b) Póliza del seguro a todo riesgo. c) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico en el que se deja constancia de que "el accidente se produce como consecuencia de encontrarse animal salvaje en la vía (jabalí) a la altura del km 8,500 de la AS-112, dirección Ujo. No puede esquivarlo e impacta el vehículo contra el mismo (...). Se avisa a mantenimiento de la vía para la retirada del animal. Existe señal P-24 situada en el km 11, dirección Ujo (cubre el tramo)". En la relación de factores concurrentes únicamente se consigna irrupción de animal en la calzada. d) Facturas de reparación del vehículo. e) Diversos partes e informes médicos, así como facturas, de la asistencia sanitaria recibida por la perjudicada.

2. El día 14 de abril de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita informe a los Servicios de Conservación y Exploración de Carreteras, de Planificación y Estudios y de Caza y Pesca.

3. Mediante correo electrónico de 18 de abril de 2016, el Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

4. Con fecha 19 de abril de 2016, el Jefe de la Sección de Aforos y Seguridad Vial remite al Servicio de Asuntos Generales un informe de accidentalidad sobre los siniestros ocurridos, en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2012 y el 24 de abril de 2015, entre los puntos kilométricos 6,5 y 10,5 de la

carretera AS-112 por atropello de animales sueltos, habiéndose registrado un total de 4 accidentes, contabilizando el que motiva la presente reclamación.

5. El día 22 de abril de 2016 emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales. En él reseña que el tramo de vía en el que se produce el siniestro “transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 171, ‘.....’”, gestionado por la agrupación de cazadores que especifica. Pone de relieve que “el día 24-04-2015 se encuentra fuera del periodo en el que es posible realizar acciones de ‘caza colectiva de una especie de caza mayor’”, puesto que “dicho periodo en Asturias está comprendido, de forma general, entre los meses de septiembre a febrero”.

Asimismo, indica que la normativa sobre “terrenos cinegéticos cercados” obliga a que los mismos sean construidos “de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas”, por lo que “resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto”, de lo que deriva la imposibilidad de cercar el coto.

6. Con fecha 19 de mayo de 2016, el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras traslada al Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora el informe suscrito ese mismo día por una Ingeniera Técnica de Obras Públicas, con el visto bueno de la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Oriental. En él reconoce que se tuvo conocimiento del accidente “mediante una llamada telefónica realizada por el 112”, tras lo cual se avisó “al personal de retén (...), que se personó en el lugar sobre las 01:20 horas y procedió a señalizar la zona, retirar el animal de la calzada y limpiar” esta, y precisa que se desconocen “las causas posibles de la supuesta irrupción del animal en la calzada”.

Manifiesta que “el día 24 de abril de 2015 el personal de la brigada de Aller pasó sobre las 07:40 h y a las 16:45 h, correspondiendo con la entrada y

salida al centro de trabajo”. Sobre las medidas de protección o prevención adoptadas por la Consejería, explica que consistieron “en colocar señales P-24 de advertencia de peligro de paso de animales en libertad con anterioridad a la fecha del supuesto accidente”, reseñando que “hay colocada una señal P-24 de advertencia de peligro de paso de animales en libertad en el p. k. 10+995 en el sentido de la marcha del vehículo (Cabañaquinta-Ujo)”.

Adjunta un informe rubricado por el Vigilante de Explotación el 5 de mayo de 2016 en el que consta que “la visibilidad” hacia Ujo era de 450 metros y hacia Cabañaquinta de 130 metros, que existe una “marca vial longitudinal continua-discontinua” y una “señal P-24 en p. k. 10,700 MD y 10,995 MI”.

Acompaña una fotografía y un croquis del tramo viario.

7. Mediante diligencia extendida por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora el 7 de julio de 2017, se incorporan al expediente tres sentencias -dos dictadas por la Audiencia Provincial de A Coruña el 17 de febrero de 2012 y el 14 de julio de 2015 y una por la Audiencia Provincial de Málaga el 14 de marzo de 2005- en las que el fondo del asunto afecta al modo de computar los días de baja como impositivos o no impositivos.

8. En idéntica fecha, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha la requiere para que aporte “la factura original de la reparación expedida y sellada por el taller reparador”.

9. Mediante oficio de 3 de mayo de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico comunica al representante de la perjudicada y a la compañía aseguradora de la Administración del Principado de Asturias la apertura del

trámite de audiencia por un plazo de diez días, con reseña de los documentos obrantes en el expediente.

El día 11 de mayo de 2018, la correduría de seguros comunica por medio de un correo electrónico las alegaciones presentadas por la compañía aseguradora de la Administración, según la cual “queda acreditado (...) que existe la señal P 24 indicando que cabe la posibilidad de animales salvajes en la vía, no vemos responsabilidad ni nexo causal entre un mal funcionamiento de los servicios de la Consejería y el daño causado”.

El 14 de mayo de 2018 toma vista del expediente el representante de la reclamante y se le hace entrega de una copia de los documentos que solicita.

No consta la presentación de alegaciones por parte de la interesada.

10. Con fecha 31 de mayo de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -en vigor en el momento del accidente-, y en el contenido de los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento.

En relación con la citada disposición, entiende que “no procede considerar” que el siniestro “sea consecuencia directa de la acción de cazar, ya que si bien a fecha del accidente la carretera AS-117 (*sic*) (Ujo-Cabañaquinta), en su punto kilométrico 8+500 transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 171, ‘.....’ (...), en la fecha en que tiene lugar el percance no era posible (...) la realización de ninguna acción de caza colectiva de una especie de caza mayor”.

Tampoco aprecia falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de la Administración, pues, “según informa el Servicio de Caza y Pesca (...), los terrenos cinegéticos cercados se han de construir de forma que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas”.

Pone de manifiesto que "se trata de una carretera convencional en la que no existe la obligación de cierre con las propiedades colindantes ni limitación de accesos, como ocurre en las autovías y autopistas, y por lo tanto ninguna reparación de valla cabe requerir a esta parte".

En cuanto a la señalización, recuerda que los informes elaborados por el Servicio de Conservación y Explotación y por la Guardia Civil constatan que la señalización de advertencia de posible presencia de animales en libertad (señal P-24) se encuentra "debidamente instalada en el tramo concreto en que tiene lugar el percance y en la dirección que llevaba el vehículo accidentado", añadiendo que "ninguna actitud pasiva cabe atribuir a esta Administración, que además de la señalización indicada realizó recorridos de vigilancia el mismo día del siniestro hasta en dos ocasiones, personándose una tercera al momento en que tiene constancia del accidente ocurrido".

Por otro lado advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Real Decreto Legislativo, el conductor debe tener en cuenta las características y el estado de la vía, "mucho más en el supuesto que nos ocupa, en que (...) hacía lluvia débil y la superficie estaba mojada, lo que exige mayores niveles de precaución; a ello se une la limitación de velocidad y la expresa constancia de advertencia de posible presencia de animales en la vía". Considera que "la previsión de mantenimiento y advertencia de esta Administración es suficiente y acorde si se analiza la accidentalidad que consta acreditada en el expediente respecto a los tres años anteriores al suceso que nos ocupa y que se limita, para el año 2015, al propio accidente del reclamante".

A la vista de ello "no puede considerarse que el siniestro sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de la señalización, no pudiendo apreciarse, por tanto, responsabilidad de esta Administración como titular de la vía en la que se produjo el accidente".

Finalmente efectúa una precisión sobre la cuantía reclamada en concepto de daños personales. Con apoyo en las sentencias que cita, entiende "que los días que cabe computar como de carácter improductivo son los iniciales

tras el siniestro respecto a los que se recomienda reposo relativo y evitación de esfuerzos y no todo el periodo hasta que el médico de parte informa el alta en su consulta”, por lo que la indemnización, en su caso, ascendería a 2.492,15 €, aunque recuerda nuevamente que “la Administración ha cumplido con sus estándares de rendimiento, debiendo considerarse el siniestro un suceso inevitable, de imposible previsión y con imposible adopción de medidas paliativas que exceden los estándares de seguridad exigibles”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de julio de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 31 de marzo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, la compañía de seguros está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización", toda vez que figura en el expediente el justificante de la transferencia de la aseguradora al taller como consecuencia del siniestro y las facturas correspondientes a la asistencia sanitaria recibida por la ocupante del vehículo que resultó lesionada, pudiendo actuar aquella, a su vez, por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de marzo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 24 de abril de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en

los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración el perjuicio económico derivado del accidente de tráfico sufrido como consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera de titularidad autonómica; en concreto, en el punto kilométrico 8,5 de la AS-112, que transcurre por el terreno cinegético “Coto Regional de Caza n.º 171, `.....´”, gestionado por una sociedad de cazadores.

Las circunstancias en las que se produjo el percance resultan acreditadas en el informe estadístico elaborado por la Dirección General de Tráfico, conforme al cual el 24 de abril de 2015 tuvo lugar un accidente en la carretera AS-112 (Ujo-Cabañaquinta) al impactar el vehículo asegurado por la entidad reclamante contra un jabalí que irrumpió en la calzada.

Asimismo, existe constancia en el expediente tanto de las lesiones sufridas por su ocupante con motivo del siniestro, como de los daños que presentaba aquel.

Analizamos de nuevo una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de accidentes de circulación ocasionados por especies cinegéticas, y al respecto este Consejo ya consideró necesario efectuar una reflexión general, dentro del capítulo de “Observaciones y sugerencias”, en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012, a la que nos remitimos.

La reclamante atribuye la producción del percance a la falta de conservación de la vía, de titularidad autonómica, al no existir “señalización de peligro específica en el punto kilométrico afectado, ni valla cinegética tendente a la evitación de la irrupción en la calzada de animales”.

Como venimos manifestando en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 18/2012), en los que se plantea la indemnización de un daño como consecuencia de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, ha de estarse a lo señalado en la actualidad en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial,

aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; norma que se dicta, como todas las precedentes en la materia, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

No obstante, la norma vigente en el momento en que ocurren los hechos era la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que tras la modificación operada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, instaura en su apartado primero un sistema de responsabilidad objetiva declarando responsable de los daños a personas o bienes al conductor del vehículo, con independencia de que se haya producido o no un incumplimiento de las normas de circulación.

Sin embargo, en el apartado segundo de la citada disposición se atribuye la responsabilidad de los daños al titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, al propietario del terreno "cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél". Según consta en el informe emitido por el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, la vía en la que tuvo lugar el accidente transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 171, ".....", que en la fecha del siniestro era gestionado por la sociedad de cazadores que se especifica, y el día en que se produjo el siniestro "se encuentra fuera del periodo en el que es posible realizar acciones de `caza colectiva de una especie de caza mayor´", por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar.

Finalmente, el tercer apartado de la disposición novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente, pero a diferencia de la redacción anterior, que atendía al "estado de conservación de

la misma” y a “su señalización”, ahora se exige que el siniestro haya tenido lugar “como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que el accidente se produce en una vía de titularidad autonómica calificada como carretera convencional, por lo que no resulta exigible en ella una limitación de acceso desde las propiedades colindantes. Por otra parte, el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales señala que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre.

En relación con la necesidad de señalización de paso frecuente de animales, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora sostiene que la señalización de advertencia de posible presencia de animales en libertad (señal P-24) se encuentra “debidamente instalada en el tramo concreto en que tiene lugar el percance y en la dirección que llevaba el vehículo accidentado”. En efecto, en el atestado instruido por la Guardia Civil se deja constancia de que el vehículo circulaba por la AS-112, dirección Ujo, existiendo una “señal P-24, situada en el km 11 dirección Ujo (cubre el tramo)”. Esto es corroborado por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas, que manifiesta en su informe que “hay colocada una señal P-24 de advertencia de peligro de paso de animales en libertad en el p. k. 10+995 en el sentido de la marcha del vehículo (Cabañaquinta-Ujo)”.

Ahora bien, debe significarse que el siniestro se produjo en el punto kilométrico 8,5 de la AS-112 (dirección Ujo), es decir, a más de dos kilómetros de la señal que advertía del peligro, lo que requiere un análisis sobre cuál es la longitud del tramo afectado por la misma. El artículo 149 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se refiere en el apartado 5 a la señal P-24, “Paso de animales en

libertad”, que advierte del peligro “por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad”. Los criterios de colocación e implantación de las señales en las carreteras convencionales vienen determinados por la norma “8.1-IC señalización vertical”, de la Instrucción de Carreteras (aprobada por la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo), que en su apartado “4.4.1.1. Señales de contenido fijo” dispone que las señales de advertencia de peligro “se colocarán entre 150 y 250 m antes de la sección donde se pueda encontrar el peligro que anuncien, en función de la velocidad de recorrido, de la visibilidad disponible, de la naturaleza del peligro y, en su caso, de la maniobra necesaria”. Y a renglón seguido añade que, “Cuando se refieran a una advertencia que afecte a un tramo de la carretera, se acompañarán con un panel complementario que indique la longitud del tramo afectado por la advertencia”. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la señal carece de panel que especifique la longitud del tramo, por lo que sería discutible que una señal colocada a más de dos kilómetros del punto en el que se produjo el siniestro afecte al mismo, precisamente por esa falta de “proximidad” entre ambos elementos. A mayor abundamiento, debe significarse que la señal complementaria para quienes circulan en el otro sentido (dirección Cabañaquinta) se ubica en el punto kilométrico 10,7 -según informó el Vigilante de Explotación-, por lo que, en ausencia de otros datos sobre la extensión del tramo afectado por la advertencia, la conjunción de estas circunstancias nos induce a pensar que la zona de peligro viene acotada por la existencia de ambas señales -colocadas en los puntos kilométricos 10,700 MD y 10,995 MI-, con una longitud de 300 metros, fuera de la cual tuvo lugar el accidente que ahora nos ocupa.

Por tanto, para determinar si puede existir o no responsabilidad de la Administración restaría verificar si se trataba o no de un tramo de carretera con alta accidentalidad por colisión de vehículos con animales sueltos. Al respecto, este Consejo viene sosteniendo que “en la determinación de la diligencia exigible al titular de la vía respecto a la señalización del peligro ha

de atenderse a los percances constatados en el entorno temporal y espacial del enjuiciado, resultando razonable el parámetro inspirado en su pluralidad: la constancia de más de dos siniestros en los dos años anteriores y en los dos kilómetros inmediatos al punto en que tuvo lugar el accidente que motiva la reclamación” (Dictamen Núm. 330/2012); criterio de razonabilidad del estándar exigible con respecto a la necesidad de instalación de la señalización específica para estos casos -P-24, “Paso de animales en libertad”- que hemos reiterado recientemente en los mismos términos en el Dictamen Núm. 149/2016. Sentado esto, se advierte que en el supuesto sometido a consulta al tiempo del percance (24 de abril de 2015) y en su ámbito, según se recoge en la “consulta de accidentalidad” (folio 45), hay constancia de tres accidentes en los puntos kilométricos 9,7 (junio de 2014) y 10 de la AS-112 (agosto y septiembre de 2013) por atropello de “animales sueltos”, quedando de manifiesto que la irrupción de animales salvajes en ese tramo de la vía debe reputarse un hecho habitual o frecuente a efectos de generar un título de imputación a la Administración del Principado de Asturias.

En definitiva, nos encontramos con un accidente que tuvo lugar con ocasión de la irrupción de un jabalí en la carretera AS-122, en el punto kilométrico 8,5, fuera del área de influencia de las señales P-24 existentes en esa carretera, y que en los dos kilómetros inmediatos al punto en que se originó se habrían producido por la misma circunstancia otros tres siniestros -también fuera de la zona acotada por las señales colocadas- en un espacio temporal inferior a los dos años, por lo que la reclamación ha de prosperar.

SÉPTIMA.- Procede, en consecuencia, valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Para el cálculo de la indemnización parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en sus cuantías actualizadas, aprobadas por Resolución de la Dirección General de

Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo de 2014 que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, y que ha sido el empleado por la propia reclamante. Al respecto debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

La compañía de seguros solicita una indemnización de 8.495,10 €, pues debido al accidente el vehículo sufrió "diversos daños, cuya reparación ascendió a la cantidad total de 3.861,10 €", y "resultó lesionada la ocupante (...), siendo indemnizada (...) en la cantidad de 4.634 €, de los cuales 3.510 € corresponden a días de incapacidad (25 improductivos y 50 no improductivos) y secuelas (4 puntos por síndrome posttraumático cervical) y 1.124 € a gastos médicos derivados del tratamiento (...) recibido".

Por su parte, la Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado en toda su extensión la cuantificación efectuada por la interesada, quedando limitada su aportación en relación con este extremo a dejar constancia de su disconformidad con el carácter de improductivos que la misma atribuye a 25 de los 75 días que precisó para completar su sanidad.

Ahora bien, en la documentación aportada hay constancia de los daños sufridos por el vehículo asegurado, y de que fueron abonados al taller por parte de la compañía de seguros. También figura en el expediente remitido un informe médico de valoración que acredita el tiempo de curación que precisó la perjudicada y las secuelas que padece, así como de los gastos médicos soportados, habiendo indemnizado la entidad aseguradora a la perjudicada por los daños personales derivados del siniestro, según el justificante de pago que se adjunta. Por tanto, la reclamación debe ser estimada en su integridad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.